

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO REINVIDICATORIO DE DOMINIO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE
COOSERCAR**

APODERADA: STELLA MARCELA ALVAREZ MONTES

DEMANDADO: ROSA MARIA RIVERA ACOSTA Y OTROS

RADICACIÓN: 2018-00216-00

Viene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, en apelación, la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Al efectuarse el examen preliminar conforme a lo dispuesto en los artículos 322 numeral 3 inciso 2º, 325 y 327 del C.G.P y como no se observan causales de nulidad ni impedimentos que manifestar frente a la alzada interpuesta por la parte demandada se dispone **ADMITIR** la apelación de la sentencia referenciada.

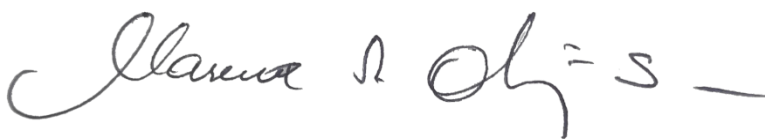
Ahora bien, en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se hace necesario adecuar el trámite de la presente apelación a las disposiciones contenidas en la mentada legislación.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede a la parte apelante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, para que sustente el recurso presentado, teniendo en cuenta los reparos realizados en primera instancia. Se advierte que la no sustentación del reproche dentro del término

establecido anteriormente, implica declarar desierto el recurso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 ibídem.

Se requiere al recurrente para que envíe copia del escrito de sustentación a la contraparte, allegando a este despacho constancia de envió, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto el cual establece: Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Negrillas del Juzgado)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Clarena L Ordoñez', followed by a horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA